

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 385

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Radicación: 76-111-33-33-001-2020-00109-00

Demandante(s): CLARA EDUVIGES BEDOYA POLOCHE

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

Demandado(s): NACION - MINEDUCACION - FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, previo a convocar a las partes y al Ministerio Público para la audiencia de inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por la parte actora es el Documental y estas fueron allegadas con la demanda; además, acorde con constancia secretarial¹ la parte accionada no contestó el medio de control.

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla.

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De la Fijación del Litigio.

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda y las pruebas adjuntas al plenario, ante el silencio de la parte demandada.

De donde se establece que la Demandante EDUVIGES BEDOYA POLOCHE dio inicio a la actuación administrativa sometida a control de la jurisdicción contencioso administrativa. (Petición de pago de la sanción mora - Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006).

¹ Constancia de traslado

Que la entidad accionada no dio respuesta a la petición, por lo que se configuró el acto ficto demandado.

Ante lo cual, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, se centra en determinar si a la Demandante le asiste o no, derecho para que se le reconozca y pague la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, según las pretensiones de la demanda.

De salir adelante las pretensiones de la demanda, se revisará lo atinente a la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN, siempre y cuando se den los presupuestos que para el efecto exige la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE

PRIMERO.- DICTAR sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A del CPACA, por estar incurso en la situación contemplada en los Literales “a, b, y c”, de su Numeral 1º.

SEGUNDO.- FIJESE el litigio dentro del presente proceso, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO.- DECRÉTESE como pruebas a favor de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda, visibles en la carpeta 01 poder y anexos de la demanda.

CUARTO.- ORDENAR que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e20301f98432e8cdf323f116b4dc3a382603f94d33171edaa905a05893cb002
Documento generado en 14/05/2021 06:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>